



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de febrero dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024-00013-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	JACOBO VALLEJO GALLEGO y JERÓNIMO VALLEJO GALLEGO
Demandado	RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	45

Los señores JACOBO VALLEJO GALLEGO y JERÓNIMO VALLEJO GALLEGO, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.000.885.493 y 1.000.885.485, instauran ante este despacho judicial -a través de abogada inscrita- una DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA contra el señor RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, misma que le será rechazada por cuanto no somos competentes para conocer de la misma.

En efecto, en la mencionada demanda la apoderada judicial de los ejecutantes hizo, conforme se le había indicado en providencia del día veinte (20) de noviembre del año que pasó, una acumulación de pretensiones pues se trata de títulos ejecutivos formal y sustancialmente diferentes, con contornos temporales y de capital totalmente diferenciables y no de una sola obligación dineraria.

No obstante lo anterior en el acápite de la demanda relativo a la cuantía se expresó que esta era superior a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000); concluyendo la actora que en virtud de esta sumatoria dicho libelo es de conocimiento de este despacho judicial por tratarse de un asunto con cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como para determinar si es procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado es menester verificar si tenemos competencia para asumir el conocimiento de la demanda, haremos tal auscultación y empezando por decir que el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, fuera de que por pretensión se entiende la solicitud que el demandante hace al juez en relación con el demandado.

También diremos que en una misma demanda el actor puede hacer varias pretensiones y que a tal figura jurídica se le llama acumulación de pretensiones, la cual se encuentra consagrada en el artículo 88 del código general del proceso que es del siguiente tenor:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha determinado, en base a esta norma, la existencia de dos clases de acumulación de pretensiones, a saber: i) **subjetiva**, que se da cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado, o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. y ii) **objetiva**, cuando lo que se reúne es la presentación de más de una pretensión como objeto del proceso, es decir, hay una unidad de demanda y una diversidad de objetos procesales,

tramitados en un único proceso. Esta se encuentra regulada en el inciso 1° del artículo 88 de la norma arriba transcrita.

Por su parte la acumulación subjetiva de pretensiones está regulada en el inciso segundo de la citada norma y para que proceda deben cumplirse cuatro requisitos: que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas; circunstancias que no son concurrentes, con lo cual basta que se de alguno de tales supuestos para que la acumulación sea procedente.

Todo lo anterior para significar que en el caso concreto se hizo una acumulación objetiva de pretensiones puesto que se trata de varios demandantes contra un mismo demandando, mas de tales pretensiones no es este despacho judicial el competente para asumir su conocimiento porque individualmente consideradas son de menor y mínima cuantía y, por ende, de conocimiento de los jueces promiscuos municipales, máxime que la acumulación no es una regla de competencia ni modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada

Bajo este entendimiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del código general del proceso, nos declararemos incompetentes para conocer de esta demanda y ordenaremos que la misma sea remitida al juez promiscuos municipal (reparto) de Hispania, quien por la cuantía del proceso y el lugar de ubicación del inmueble hipotecado es el habilitado para avocar su conocimiento.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente, por el factor cuantía y territorial, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar que esta demanda y sus anexos sea enviada ante el Juez Promiscuo Municipal de Hispania (Antioquia), por ser el competente para asumir su conocimiento; las razones quedaron expresadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de los demandantes a la abogada DIANA MARÍA ESPINOSA MEJÍA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.008 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.017 del 5 de febrero de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf68cb963a59ff7471ec5003c17247c3fa0c65f531c2015675705fff218f1fb3**

Documento generado en 02/02/2024 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>